

la previsión del caso de que muera el heredero universal sin dejar ningún heredero forzoso en circunstancias de edad ó de aptitud para asumir desde luego el gobierno del patrimonio. Inspírala el propósito de sub-

cirse asientos en el Registro de la propiedad, se formalizará en acto notarial con los requisitos exigidos en su caso por la legislación hipotecaria.

»Art. 47. Al hacerse el inventario de muebles, se presumirá que los que no aparezcan por haberlos consumido el cónyuge sobreviviente, se han invertido en beneficio común, á no justificarse que los aplicó á munificencias recaídas en personas extrañas, que los arriesgó en vicios ó en operaciones imprudentes de carácter aleatorio, ó que obró maliciosamente y en su exclusivo provecho.

»Si se probasen las aplicaciones indebidas de muebles comunes y la malicia á que se refiere el presente artículo, se dará como existente, á los efectos de la división, la estimación que de aquéllos se hiciere.

»Art. 48. Contendrá el inventario, como muebles divisibles con relación al día en que se haga, los que se expresan en los siete números del art. 23 con las prevenciones siguientes:

»1.<sup>a</sup> Se extenderá la partida de frutos á los que estén *aparentes* en todas las heredas del matrimonio, incluso las arrendadas en aparcería ó á cobrar ó pagar en especie, y no habiéndolos, á las sumas gastadas para obtenerlos, en labores, abonos, semillas y riegos.

»2.<sup>a</sup> Entre las rentas se incluirá el prorrateo de las que, realizándose en plazos regulares, no se hallen totalmente vencidas ó se hayan percibido adelantadas, por los conceptos de alquileres y mercedes, réditos, cupones, dividendos y otros análogos.

»3.<sup>a</sup> Contaránse como existencia las cantidades tomadas del fondo social é invertidas en beneficio exclusivo de un cónyuge ó de sus causahabientes para los fines que se señalan en el núm. 6.<sup>o</sup> del mencionado art. 23, haciéndose otro tanto con los gastos de enterramiento y funeral del consorte prefallecido si también se hubiesen sufragado con recursos de aquel fondo, y respecto de las diferencias de que se habla en el art. 19.

»4.<sup>a</sup> Se detallarán y reducirán á cifra las mejoras que se indican bajo el núm. 7.<sup>o</sup> del repetido art. 23, con designación de las fincas en que se hubieren introducido.

»Art. 49. Á los efectos de la prevención primera del artículo anterior, se entienden frutos *aparentes* los que, según las diversas especies y con referencia á determinadas épocas del año, declare tales la costumbre *local*.

»Á falta de costumbre *local* se estimarán *aparentes*:

»a) Los frutos de olivo y otros árboles, si ya han comenzado á expurgar ó soltar parte de sus botones ó granos.

»b) Los cereales, si han alcanzado el estado de hierba larga ó caña.

»c) Los de la vid, si se encuentran con los racimos en agraz.

»d) Los de tubérculo, si se ha verificado la operación de su trasplante ó se ha iniciado en los que se cultivan por siembra directa la formación de los bulbos.

»e) Los leguminosos, si se muestran en florescencia ó señaladas ya sus vainas.

»f) Los llamados verdes, si ostentan ya sus cogollos.

»g) Y los de forraje ó destinados á heno, si tienen la mitad de la altura que ordinariamente se requiere para guadañarlos ó segarlos.

»En todos estos casos, y en general si ha de resolverse cuándo se consideran ó no *aparentes* cualesquiera frutos, se hará lugar el dictamen pericial de prácticos para dirimir las divergencias que puedan surgir entre los interesados.

»Art. 50. Se entenderá subsistente la comunidad en cuanto á los frutos *aparentes* en las heredas, á los esquilmos de los ganados y á los gastos que por razón de unos y otros se ocasionen hasta la recolección ú obtención respectivas, á no convenirse los

venir á esa necesidad mediante ciertas concesiones *sobre los bienes*, hechas á la viuda ó al viudo de dicho heredero, á su nuevo cónyuge y á la prole que resulte.

participes en que desde luego queden de cuenta y riesgo del superstite mediante determinada estimación para el caudal divisible.

»Art. 51. Mientras no se verifiquen la división y entrega de los bienes muebles inventariados, el cónyuge sobreviviente se constituye responsable de la porción que en ellos corresponde á los herederos del prefallecido y quede en su poder. Á falta de los mismos bienes responderá de la valoración que se les hubiere dado.

»Art. 52. Cuando se comprendan en el inventario bienes raíces ó inmuebles del matrimonio, se describirán con la conveniente separación los peculiares de cada cónyuge y los que tengan la consideración de comunes.

»Con igual separación se enumerarán en el inventario las deudas de cada consorte anteriores á la celebración del matrimonio, y las contraídas durante la subsistencia de la sociedad conyugal.

»PÁRRAFO 3.<sup>o</sup>—*Del pago de deudas en la sociedad conyugal tácita*.—Art. 53. El pago de las deudas peculiares de un cónyuge anteriores al matrimonio que resulten sin cubrir cuando haya de procederse á la división de bienes de la sociedad, se atemperará á lo establecido en el art. 28, inclusa la referencia al núm. 6.<sup>o</sup> del 23 que se menciona en la regla primera.

»Art. 54. La irresponsabilidad de los bienes raíces ó inmuebles de la mujer y de su mitad en los comunes de la misma clase por deudas que se hallen en las condiciones del art. 31, se aplicará por reciprocidad en favor de los herederos del marido premuerto respecto de las que aquélla haya contraído en sus funciones de administradora de la sociedad *continuada* y adolezcan de idénticos vicios.

»Si las deudas á que este artículo se refiere se han cubierto durante la sociedad ó han de cubrirse al disolverla, con bienes muebles, se estimará su importe como existencia en el caudal común inventariado al efecto de las operaciones divisorias.

»Art. 55. Las deudas existentes al disolverse la sociedad conyugal que hubiesen sido contraídas por los dos consortes, por sólo el marido si las consintió la mujer ó se invirtieron en utilidad de ambos, ó por el cónyuge sobreviviente como administrador del caudal común y con destino á atenciones benéficas á todos los participes, se cubrirán en la forma dispuesta en el art. 27 para las que durante el matrimonio contrae únicamente el marido en cumplimiento de las obligaciones que en el propio artículo se le imponen, aplicándose también la presunción de su apartado final en los respectivos casos.

»Art. 56. Se consideran comprendidas en el artículo anterior las deudas que provengan de la adquisición de muebles y de raíces ó inmuebles durante el matrimonio ó en el periodo de la sociedad *continuada*, y las que se hayan contraído para la manutención de la familia, su educación ú otras necesidades semejantes.

»Art. 57. El consorte sobreviviente puede, aun después de inventariados los bienes muebles de la sociedad conyugal, satisfacer con ellos las deudas á que se refieren los dos artículos precedentes, siempre que su constitución conste de instrumento público.

»PÁRRAFO 4.<sup>o</sup>—*De las ventajas*.—Art. 58. Se llaman *ventajas* los objetos ó cosas muebles á que, con preferencia y si los hay de su especie entre los de la sociedad, tiene derecho el cónyuge sobreviviente al practicar la división con los herederos del premuerto.

»El derecho á las *ventajas* es personalísimo, y no se entenderá, por tanto, transmitido en ningún caso á los herederos.

»Art. 59. Cuando no se haya renunciado el derecho de *ventajas*, ó pactado, ú orde-

»Si en la capitulación del finado había en favor del superstite reserva de *casamiento en casa*, se ajustará su celebración á lo que de aquélla aparezca, tanto respecto de la intervención de los instituyentes, si los dos

nado en testamento los objetos ó cosas en que deban aquéllas consistir, se observarán las reglas siguientes:

»1.<sup>a</sup> El marido sobreviviente sacará por *ventajas* todos sus vestidos y joyas; sus libros y armas; sus retratos; las obras de arte que hubiese aportado al matrimonio; una bestia de cabalgar (siendo suya la elección si existen varias) con las correspondientes monturas; una cama provista de buenas ropas, y los instrumentos del oficio á que se dedique.

»2.<sup>a</sup> La mujer superstite tendrá por *ventajas* los vestidos y joyas de su uso personal; las telas adquiridas para confeccionarle trajes; sus devocionarios y reliquias pias; sus retratos, los útiles propios de sus labores, y un lecho arreglado con las mejores ropas.

»3.<sup>a</sup> No podrá ejercitarse el derecho de *ventajas* á perjuicio de los acreedores de la sociedad. Por consecuencia, en los casos en que quepa duda racional acerca de si bastarán ó no los bienes comunes al pago de las deudas del matrimonio, se pospondrá necesariamente al cumplimiento de esta obligación el derecho del cónyuge sobreviviente á extraer *ventajas*.

PÁRRAFO 5.<sup>o</sup>—*De la división de bienes de la sociedad conyugal tácita.*

»Art. 60. Cuando la sociedad conyugal *tácita* se disuelva á raíz del fallecimiento de un consorte, ó después de *continuada* por más ó menos tiempo entre sus herederos y el superstite, pero habiendo de disfrutar éste, ó disfrutando ya de hecho, viudedad en los inmuebles ó sitios del premuerto, á tenor del presente *Apéndice*, cubiertas que hayan sido las deudas conforme á lo dispuesto en el párrafo 3.<sup>o</sup> de esta sección y sus referencias, se ajustará la división de los muebles á las siguientes reglas:

»1.<sup>a</sup> El cónyuge sobreviviente sacará las *ventajas* de que se habla en el párrafo 4.<sup>o</sup> de la misma sección.

»2.<sup>a</sup> Si en ejecución de la regla 3.<sup>a</sup> del art. 48 se han dado en el inventario como existencia las cantidades tomadas ó que hayan de tomarse del fondo común en beneficio de un consorte ó de sus sucesores *para* los fines establecidos en el núm. 2.<sup>o</sup> del art. 18, *para* saldar las diferencias de que se trata en el art. 19, *para* las atenciones que se mencionan en el núm. 6.<sup>o</sup> del art. 23 y en relación con él en la regla 1.<sup>a</sup> del art. 28, y *para* las indemnizaciones que se imponen por los arts. 47 y 54, se sumarán tales cantidades con el cúmulo de bienes muebles especificados en los cinco primeros números del citado art. 23, y el total se asignará por mitades al cónyuge superstite y á los que representan la personalidad del prefallecido; pero completándose á cada partícipe su porción previa imputación en pago del importe de sus respectivas obligaciones.

»3.<sup>a</sup> De la propia suerte se procederá si, en ejecución de la regla 4.<sup>a</sup> del art. 48, se comprenden en el inventario cantidades tomadas del haber social en utilidad peculiar de un cónyuge, para las mejoras que se indican en el núm. 7.<sup>o</sup> del art. 23.

»Sin embargo, cuando dichas mejoras consistan específicamente en construcciones nuevas en su totalidad, en levantamiento y restauración de edificios derruidos, ó en plantaciones de carácter permanente que constituyan el principal elemento productivo del fundo, el dueño de éste, del *casal*, ó del área, y los herederos en su caso, optarán entre atemperarse á la presente regla, ó dar al inmueble ó sitio concepto de común y dejar la cuarta parte del dominio para los otros ó el otro interesados en la división.

»Art. 61. Si la sociedad conyugal *tácita* se disuelve á raíz de la muerte de un consorte, ó después de *continuada* entre los herederos y el superstite, pero renunciando éste espontáneamente á su derecho de viudedad en los sitios ó inmuebles de aquél, ó

ó alguno de ellos viven todavía, ó de parientes, en su defecto, como en cuanto á la substancia de las estipulaciones. Aun no habiendo semejante reserva, pueden los instituyentes, si existen ó ejercen su *señorio mayor*,

cesando de disfrutarlo por pasar á otro matrimonio, pagadas también las deudas, se hará la división en la siguiente forma:

»1.<sup>o</sup> El sobreviviente separará los bienes raíces ó inmuebles que según los arts. 18 y 19 se consideran originariamente ó por subrogación peculiares suyos, y los sucesores del prefallecido retirarán á su vez los que respecto de él tengan idéntica consideración; haciéndose al fondo social las agregaciones por compensación que se indican en las reglas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del art. 60, para los diversos casos en las mismas previstos.

»2.<sup>o</sup> Las accesiones naturales de los inmuebles ó sitios adjudicados como peculiares seguirán á éstos en obtemperancia al art. 20.

»3.<sup>o</sup> Devolveránse al adquirente de ellos ó á sus herederos los muebles que se hallen en las circunstancias del art. 21 para su transmisión á la persona determinada á quien se destinaron por el testador ó donante, ó se abonará la estimación de los que se hubiesen asegurado, cancelándose los afianzamientos.

»4.<sup>o</sup> Se reintegrará al sobreviviente ó á los habientes derecho del difunto el precio de los inmuebles ó sitios peculiares enajenados durante la sociedad para atenciones ó conveniencias de ésta.

»5.<sup>o</sup> La finca en que se hayan introducido mejoras de las especificadas en el apartado segundo de la regla 3.<sup>a</sup> del artículo anterior, cuando el dueño ó sus herederos no opten por atemperarse á la mencionada regla, se dividirá quedándose él ó ellos tres cuartas partes, y dejando la cuarta parte restante á los otros, ó el otro, interesados en la operación.

»6.<sup>o</sup> Se adjudicarán por mitad al cónyuge superstite y á los sucesores del premuerto los demás bienes raíces ó inmuebles comunes.

»7.<sup>o</sup> El consorte sobreviviente detraerá las *ventajas* que le correspondan.

»8.<sup>o</sup> Y del remanente de bienes muebles se harán dos porciones iguales, una para el superstite y otra para los herederos del difunto.

»Art. 62. Lo prescrito en el artículo anterior se aplicará á la división de bienes de la sociedad conyugal *tácita*, que se verifique cuando deba cesar en su viudedad el sobreviviente por causa distinta de la de su renuncia espontánea ó de celebración de nuevo matrimonio, y cuando por ocurrir el fallecimiento del propio sobreviviente, le representen sus herederos; sin más diferencia relacionada con el núm. 1.<sup>o</sup> del propio artículo que la de que á las heredades que como peculiares separen los respectivos partícipes, cederán los frutos *pendientes* en el estado que tengan, sin obligación de abonar expensas.

»Art. 63. Cuando en el caso en que se ocupa el art. 45 resulten descritos los bienes que como propios suyos aporta el cónyuge superstite á un nuevo matrimonio en la capitulación ó en otro documento semejante, se adjudicarán todos los demás que á la fecha del otorgamiento existan procedentes de la sociedad *continuada* á los herederos del premuerto, admitiéndoseles las pruebas que ofrezcan para descubrimiento de los fraudes ú ocultaciones que en su perjuicio se hubieran cometido.

»Art. 64. La división con los herederos del cónyuge premuerto que se haga durante el segundo matrimonio del superstite para el cual no se hayan descrito los bienes que éste aportara como propios, se ajustará á los siguientes términos:

»1.<sup>o</sup> Se dejarán á salvo en toda su integridad los bienes que notoriamente resulten ser peculiares del nuevo consorte.

»2.<sup>o</sup> Sacarán los herederos del premuerto los raíces peculiares de su causante, la mitad que le correspondía en los comunes de esa clase, y la mitad de los que el superstite haya adquirido á título oneroso hasta la fecha de las segundas nupcias.

autorizar el *casamiento en casa*, conviniendo para él las bases con los que van á contraerlo sobre la de respetar los derechos efectivos ó espec-tantes de terceros.

»3.º El *binubo* sacará á su vez los raíces ó inmuebles peculiares y la mitad restante de los que sean comunes por razón del primer matrimonio, y se reservará, además, la otra mitad de los que hasta la contracción del segundo hubieran ingresado en el cau-dal social por título oneroso.

»4.º El mismo *binubo* se reservará igualmente la totalidad de los bienes que, á contar desde la muerte de su primer consorte, haya obtenido en las condiciones del apartado segundo del art. 38.

»5.º Las cantidades invertidas hasta la celebración del segundo matrimonio del so-breviviente á su beneficio exclusivo, ó al del prefallecido ó sus habientes derecho, para los fines que se expresan en el núm. 1.º del art. 61 y sus concordantes, se sumarán para las oportunas compensaciones á la mitad que á aquél le corresponda en la partición de muebles con el nuevo consorte.

»6.º Cuando el superstite ó los herederos del prefallecido optasen porque la finca de su respectiva pertenencia en que antes de la celebración del segundo matrimonio se hubieren introducido las mejoras específicas de que se habla en el apartado segundo de la regla 3.ª del art. 60, adquiera el concepto de común, dejarán la cuarta parte del dominio de ella para los otros, ó el otro, interesados.

»7.º Se aplicarán, en cuanto según los casos se hagan lugar, á esta división previa entre el superstite y los herederos del premuerto por actos anteriores al segundo ma-trimonio, las reglas contenidas en los núms. 2.º, 3.º y 4.º del artículo 61.

»8.º Cumplido lo anteriormente dispuesto se girará á los efectos del número sí-guiente de este artículo, otra división, acomodada en un todo á los números 1.º á 6.º, ambos inclusive, del art. 61, para determinar lo que hasta la fecha de la misma, á contar desde la celebración del segundo matrimonio, resulta como partible entre el nuevo consorte y el superstite, considerándose á éste y á los herederos del prefallecido, por el interés que respectivamente tengan, una sola personalidad.

»9.º Y así determinado el remanente de bienes muebles divisible por igual, quedará la mitad íntegra para el nuevo consorte, y el *binubo* retirará la otra mitad, deducirá de ella sus *ventajas* por razón del primer matrimonio, y el resto lo partirá á su vez, tam-bién por igual, con los habientes derecho del cónyuge difunto.

»Art. 65. Muerto el consorte *binubo* sin haber realizado la división de bienes del pri-mer matrimonio, sus sucesores y los del prefallecido, cuando no sean unos mismos, la practicarán con el segundo cónyuge, y luego ellos entre sí, en la manera siguiente:

»1.º Sacarán los sucesores del prefallecido los inmuebles ó raíces peculiares de su causante; los del *binubo* sacarán los de idéntica naturaleza á él pertenecientes, sin per-juicio de la viudedad del segundo cónyuge; y éste sacará los que sean exclusivamente suyos.

»2.º Dividiránse los raíces ó inmuebles comunes del *binubo* difunto y de su segundo consorte en dos partes iguales, que se adjudicarán, una á éste, y otra á los herederos de aquél y de su primer cónyuge, para subdividirla luego entre sí, también por igual.

»La porción de raíces ó inmuebles comunes que corresponda en la subdivisión á los habientes derecho del *binubo*, quedará sujeta á la viudedad de su segundo con-sorte.

»3.º Éste detraerá sus *ventajas* del cúmulo de bienes muebles que se forme, y del resto de ellos se harán dos porciones á adjudicar y subdividir en los términos consig-nados en el apartado primero del núm. 2.º del presente artículo.

»Art. 66. Lo establecido en el artículo anterior se observará si, por haber fallecido también el segundo cónyuge, deben intervenir sus herederos en la división, sin otras

»Y el propio heredero, cuando tampoco haya en su capitulación la reserva de que se trata y le hayan prefallecido los instituyentes ó no con-serven su *señorio*, podrá, en contrato ó en acto de última voluntad, dis-poner el *casamiento* de su consorte para su tiempo y lugar, fijando las condiciones que estime pertinentes, incluso la de obtener la aprobación de otras personas.

»La capitulación que se otorgue para un *casamiento en casa*, aparte las cláusulas del documento de que emane, comprenderá como condicio-nes esenciales: el aseguramiento de las aportaciones del nuevo cónyuge, *pu-diéndose* prescindir de formalizarlo cuando éste sea persona que per-

diferencias que la de prescindirse de la detracción de *ventajas*, y la de quedar extin-guida la viudedad que disfrutaba aquél en los inmuebles ó sitios de la propiedad exclusiva del *binubo*.

»Art. 67. Serán de aplicación las reglas fijadas en los arts. 64, 65 y 66 al caso de pasar el *binubo* á ulteriores matrimonios sin haber dividido los bienes del primero y del segundo, habiéndose de comenzar siempre las operaciones por el último de dichos matrimonios.

»Art. 68. Para cualesquiera divisiones y adjudicaciones se entenderán implícitas, en sus casos y lugares, las siguientes prevenciones generales:

»1.ª Los bienes de ajena pertenencia que se hallen en poder de los cónyuges y los ingresados en el matrimonio con condición de transmitirlos á determinadas personas, se entregarán á los dueños ó destinatarios.

»2.ª Los raíces ó inmuebles que reciban por devolución los aportantes ó sus cau-sahabientes llevarán las hipotecas y cargas que les afectaran antes, si durante la socie-dad *tácita* ó *continuada* no han sido canceladas ó levantadas.

»3.ª Las distribuciones entre partícipes se acomodarán, en combinación con las disposiciones de este párrafo, á las últimas voluntades de los causantes y en su defecto á las reglas de la sucesión intestada.

»4.ª Mientras basten los bienes muebles para subvenir á todas las obligaciones de la sociedad, se satisfarán con ellos las deudas, las indemnizaciones de los inmuebles ó raíces peculiares de un consorte que se hubieren enajenado, y los reintegros y com-pensaciones recíprocos de las cantidades aseguradas y de las tomadas del fondo social, así como las *ventajas* de los sobrevivientes cuando proceda su detracción.

»5.ª No bastando los bienes muebles á sufragar dichas obligaciones, se destinarán á tal objeto, en cuanto sea necesario, los raíces ó inmuebles comunes.

»6.ª Si tampoco fueran suficientes los raíces ó inmuebles comunes, se suplirá lo que falte para el pago de deudas de la sociedad con los peculiares de los cónyuges por igual, haciéndose después los interesados las indemnizaciones, reintegros y compen-saciones indicadas en la prevención 4.ª de este artículo.

»7.ª En la resolución de las desavenencias que surjan respecto de la adjudicación de inmuebles ó raíces que no se presten á cómoda división, se observará lo que dispone el Código general para la disolución de la comunidad.

»En la partición de muebles se adoptará el sistema de constitución de lotes y sorteo de los mismos.

»8.ª La división de bienes se formalizará en escritura pública, la cual, si ha de pro-ducir asientos en el Registro de la Propiedad, contendrá, además de los requisitos ordinarios, los exigidos por la legislación hipotecaria para la inscripción.

»Al otorgamiento de dicha escritura concurrirán todos los interesados, ora personal-mente, ora debidamente representados.»

tenezca á la familia del heredero difunto y deba percibir de la casa su *dote, donación ó manda* en equivalencia de legítimas; la conversión de la *viudedad*, que por pasar á otro matrimonio pierde el que lo contrae, en *usufructo ordinario* para él y su consorte, si bien el gravamen de invertir ambos ó el que sobreviva los rendimientos, á la par que en las atenciones de la herencia, en la manutención de la prole y en el aumento del caudal; la cesación ó pérdida del expresado usufructo ordinario en todo caso, si, enviudando á su vez el nuevo cónyuge, pasase á ulteriores nupcias; que á perjuicio de ese mismo usufructo se satisfagan las *dotes* legítimas asignadas ó que se asignen; la obligación de señalarlas á los descendientes que del enlace de que se trata resulte, en relación con *el haber y poder de la casa*, trabajando hasta que se coloquen en pro de sus aptitudes, que, al procederse á la elección del heredero universal, recaigan necesariamente en un sucesor forzoso del finado, si lo hay, y que, para la eventualidad de que nombrado ya el heredero, resulte imposible la convivencia *bajo un techo y á una mesa*; que tengan que abandonar el lugar común los nuevos consortes, retiren éstos una indemnización en compensación del usufructo ordinario que dejan, amén de sus respectivas aportaciones, menos la porción que, en las del viudo que celebró el *casamiento en casa*, corresponda á los hijos que hubo con el primer cónyuge.

»Á modo de observación final acerca de la institución del *casamiento en casa ó sobre bienes*, cúmplele á la Comisión manifestar que, por parecerle impropio el concepto generalmente usado en la práctica de *prórroga de la viudedad*, con aplicación á un acto que, como el de convocar á otras nupcias el que lo disfruta, implica su pérdida por ministerio de la ley, ha sustituido dicho concepto por el de *conversión de la tal viudedad en usufructo ordinario*, que es más adecuado.

»Las mismas fuentes invocadas á propósito de la Sección precedente, letra F), *sentencia* de la Audiencia de 11 de Mayo de 1886, y *sentencia* del Tribunal Supremo de 29 de Diciembre siguiente» (1).

(1) Exp. de mot. al *Proyecto de APÉNDICE, para Aragón*, págs. XXIX y XXX.

El articulado del proyecto dice así:

«SECCIÓN SÉPTIMA.—De la institución denominada «*casamiento en casa*».

»Art. 119. Se hace lugar el *casamiento en casa* por el cónyuge viudo de un heredero universal cuando, en previsión de no dejar éste, ó ante el hecho de que no deja á su fallecimiento, ningún sucesor forzoso en circunstancias de edad ó de aptitud para tomar desde luego el gobierno del patrimonio, resulta reservada en pactos anteriores, ó concedida después por quien tiene á ello derecho, la facultad de contraer dicho *casamiento*.

»Art. 120. Si en la capitulación del heredero existiese á favor de su consorte viudo reserva de *casamiento en casa*, se ajustará su celebración á lo que de aquélla aparezca, así respecto de la intervención de los instituyentes ó del superstite de los mismos y de parientes de uno y otro á falta de ambos en el otorgamiento de las nue-

c. *La viudedad foral*.—Con relación á ella se expresa así la Comisión de jurisperitos aragoneses en el citado preámbulo:

«*La viudedad*.—Es la institución más mimada por la legislación de

vas estipulaciones, como en cuanto á la determinación de la substancia de éstas.

»Art. 121. Aun no existiendo en la capitulación del heredero reserva á favor de su consorte viudo de *casamiento en casa*, pueden autorizarlo los instituyentes sobrevivientes que se hallen en ejercicio de su *señorío mayor*, conviniendo con los nuevos contrayentes las condiciones por que ha de regirse su sociedad, en armonía con los derechos efectivos ó expectantes de terceras personas.

»Art. 122. El propio heredero por sí solo, cuando los instituyentes le hubiesen premuerto ó cuando, aun sobreviviéndole, no ejercen el *señorío mayor*, puede, mediante contrato ó en disposición testamentaria, conceder á su cónyuge *casamiento en casa*, é imponerle las condiciones que estime propias del caso, inclusa la de celebrarlo con aprobación de parientes.

»Art. 123. La capitulación que se otorgue para la formalización de un *casamiento en casa* contendrá las cláusulas del documento que le dé origen, y el régimen de bienes á que haya de sujetarse conforme á las mismas y en relación con el patrimonio del heredero difunto.

»No habiendo condiciones preestablecidas, se adoptarán en dicha capitulación, como esenciales, las siguientes:

»1.<sup>a</sup> Á los fines de la devolución en su tiempo y lugar se asegurará sobre el patrimonio la aportación del nuevo cónyuge, si consiste en cosas que por su naturaleza exigen la constitución de garantía.

»Podrá prescindirse del aseguramiento cuando se verifique el *casamiento* con persona que deba percibir de la casa una *dote, donación ó manda* en equivalencia de legítimas y no la haya percibido todavía.

»2.<sup>a</sup> La *viudedad* que por el *casamiento en casa* pierde el que lo contrae, se convierte para él y para su consorte en usufructo ordinario en los bienes á que afectaba aquel derecho, aunque con obligación en ambos ó en el que de ellos sobreviva, de invertir sus rendimientos, á la par que en las atenciones que pesan contra la herencia, en la manutención de la prole que nazca y en el aumento del caudal que ha de recaer en el que sea sucesor universal.

»En ningún caso, sin embargo, se prorrogará dicho usufructo en favor del nuevo cónyuge, si enviudando á su vez *convólase* á otro matrimonio.

»3.<sup>a</sup> En perjuicio del usufructo á que se alude en la condición anterior se satisfarán las *dotes, donaciones ó mandas* equivalentes á legítimas ya señaladas ó que se señalen á los individuos de la familia, á medida que se imponga la necesidad de entregarlas.

»4.<sup>a</sup> Se establecerá que los descendientes del nuevo matrimonio sean dotados al tiempo de sus colocaciones según el *haber y poder de la casa*, trabajando entretanto conforme á sus aptitudes á beneficio de ella.

»5.<sup>a</sup> Re caerá necesariamente en sucesor forzoso del difunto instituido la elección de heredero universal cuando corresponda verificarla.

»6.<sup>a</sup> En previsión de que, elegido ya dicho heredero, resulte incompatible la convivencia *bajo un techo y á una mesa* para él y los nuevos consortes, y de que éstos tengan que abandonar el hogar común, se estipulará la indemnización que en equivalencia del usufructo ordinario que pierden hayan de percibir, y la forma y los plazos para extraer el líquido que resulte de sus aportaciones matrimoniales, después de deducidas las legítimas de los hermanos del repetido heredero que continúen con él y de compensadas con las de sus hermanastros que se separen de la casa.

»Art. 124. Las disposiciones del precedente artículo se observarán en ulteriores contratos de *casamiento en casa* que con ocasión de nuevas *viudedades* celebre el con-

este antiguo Reino. Remóntanla algunos tratadistas al *Fuero* de Sobrarbe, del cual afirman que la admitió á favor del cónyuge sobreviviente sin consideración á que éste fuese el marido ó la mujer. Modificada al correr de los tiempos, entra en la Compilación de Huesca como usufructo atribuido solamente á la esposa, para mientras no contrajera nuevas nupcias ó no se hiciera indigna, *si manifeste tenuerit fornicatorem*. Al finar el siglo XIV habíase ya establecido para los dos sexos, según reconocieron las Cortes de Monzón (1390), bajo Don Juan I, afirmándolo por experiencia—*Ab experto dicimus*, etc.—y las de Zaragoza (1398), bajo D. Martín I, al declarar, que así el viudo como la viuda que se desposaran *por palabras de presente* perdieran ese derecho, aunque el matrimonio no se solemnizara *in facie Ecclesie* ni se consumara carnalmente. De su estado presente da idea la circunstancia de que, debido, sin duda, á la generalización de la costumbre de estimar en la sociedad conyugal los muebles como raíces, es raro el ejemplar de capitulación aragonesa en que no resulte, en una ú otra forma, extendida la *viudedad* á todas las aportaciones y adquisiciones de los contrayentes.

No ha de causar extrañeza, por tanto, que la Comisión haya dedicado un capítulo entero, y no ciertamente de los más breves, á formular el régimen de la *viudedad*, dividiendo la materia en seis secciones y subdividiendo algunas de ellas en varios párrafos (arts. 128 á 185) (1).

sorte del heredero, siempre que se compadezcan con los términos de la concesión que los autorice.

»Art. 125. La intervención de parientes del heredero fallecido en la capitulación que se otorgue para el *casamiento en casa* del viudo del mismo, se atemperará á las cláusulas del documento en que se haya establecido dicha intervención, supliéndose la falta de especificación de trámites y facultades por las prevenciones del art. 123.

»SECCIÓN OCTAVA.—*Disposición común á las dos secciones anteriores.*

»Art. 126. Todas las cuestiones, dudas y diferencias que surjan entre los cónyuges, entre ascendientes y descendientes, entre los hermanos y entre las demás personas que representen intereses opuestos respecto de *heredamientos universales*, de asignación de *dotes, donaciones ó mandas* en equivalencia de legítimas con ocasión de matrimonio, de *casamiento en casa* del consorte viudo del sucesor universal y de la intervención en general de dicho consorte y de los parientes á modo de *fiduciarios-comisarios*, se dirimirán por la costumbre *comarcal* en lo que no puedan serlo por los documentos y por lo dispuesto en las secciones sexta y séptima del presente capítulo.»

(1) *Exp. de mot. cit.*, págs. 31, que continúa explicando el contenido de la institución hasta la 40, lo cual se suple para los efectos de la ilustración de este punto con la inserción del siguiente articulado, á pesar de su extensión, por lo característica que es esta importante institución del Derecho aragonés:

«CAPÍTULO IV.—*De la viudedad.*—SECCIÓN PRIMERA.—*Disposiciones generales.*

Art. 128. La celebración del matrimonio atribuye por mero ministerio de la ley á los cónyuges, sean ó no aragoneses, pero solamente respecto de los bienes raíces ó inmuebles sitos en este antiguo Reino que hayan aportado á aquél, ó que adquieran con posterioridad así á título gratuito como á título oneroso, el derecho expectante de usufructuar el uno los del otro y recíprocamente, en la forma y dentro de las condiciones de tiempo y extensión que se consignan en el presente capítulo.

### B. Cataluña.

28. Nos remitimos á lo dicho en otros lugares de esta obra, en cuanto á los derechos del cónyuge viudo que toman los nombres del *año del*

»Este derecho se determina por el fallecimiento de cualquiera de los cónyuges en favor del superstite y recibe la denominación de *viudedad legal*. No tiene, sin embargo, carácter sucesorio.

»Art. 129. Los cónyuges aragoneses pueden extender el derecho expectante de usufructo recíproco á los bienes muebles aportados al matrimonio ó adquiridos durante él:

»1.º Cuando en su capitulación lo pacten expresamente en uso de la facultad establecida por el núm. 3.º del art. 72, ó consignen la declaración de que tales bienes se conceptúen raíces ó inmuebles, ó la de que se entiendan ingresados por dichos cónyuges á *propia herencia suya ó de los suyos*, conforme á los apartados primero y segundo del art. 89.

»2.º Cuando lo estipulen en otro documento público independientemente de la capitulación matrimonial.

»3.º Y cuando se lo concedan por acto de última voluntad.

»En todos los casos de este artículo el usufructo toma el nombre de *viudedad universal*.

»Art. 130. La separación de bienes decretada en sentencia firme á tenor del Código general, no afectará al derecho expectante de *viudedad legal* ó *universal* que sobre los del culpable de aquélla corresponde al cónyuge inocente, observándose lo dispuesto con relación á la materia en los artículos 16, 17, 29 y 34 del presente *Apéndice*.

»Dicha separación incapacitará, por lo contrario, al cónyuge culpable para hacer efectivo el usufructo viudal en los bienes del otro, á menos de haber cesado antes del fallecimiento de éste la causa eficiente de la misma y salva la validez de los actos consumados.

»El sobreseimiento que se dicte en las querellas criminales ó en los expedientes de divorcio, pendientes al premorir el consorte inocente, no empecerá á que sus herederos ejerciten una acción análoga á la de que se habla en el apartado segundo del art. 86, ni á que se subroguen en los pleitos promovidos por el causante para fijar los términos de la separación en orden á los bienes.

»De la propia suerte podrán continuar las demandas de nulidad del matrimonio que hallaren incoadas, al objeto de recabar de los Tribunales las resoluciones que procedan en cuanto á la cesación de los efectos de la sociedad conyugal.

»Art. 131. Ningún cónyuge puede por su sola autoridad privar al otro de su derecho expectante de *viudedad*.

»Será nula, á menos de aceptarla los interesados, la prohibición que en cualquier forma impongan los ascendientes de que el cónyuge de su descendiente usufructúe los bienes que éste reciba ó deba recibir en calidad de herencia forzosa, ó á título de legítima libre en sus respectivas sucesiones.

»Art. 132. Únicamente cuando se den las causas marcadas de un modo taxativo en la sección quinta de este capítulo, dejará de hacerse efectivo en su tiempo y lugar el derecho expectante de *viudedad*, ó se perderá el que el cónyuge superstite se halle ejercitando.

»Art. 133. La renuncia y los gravámenes, limitaciones, cargas y condiciones de que, en consonancia con el núm. 3.º del art. 72, es susceptible el usufructo viudal, carecerán de toda eficacia si no resultan consignados por estipulación explícita en la capitulación, ó formalizados en otro documento público otorgado antes ó después de haberse contraído el matrimonio.